

CANDIA NANCY MAGDALENA C/ LÓPEZ MARCELO Y OTRO S/ ORDINARIO
EXPTE. 28733; JUZG. CIVIL I

Cipolletti, 4 de mayo de 2015.

VISTAS: las presentes actuaciones caratuladas "Candia, Nancy Magdalena c/ López, Marcelo y otro s/ ordinario" (Expte 28733-I-09), para dictar sentencia definitiva, de las cuales

RESULTA:

I. A fs. 55/71 se presenta Nancy Magdalena Candia, por su propio derecho y por medio de apoderado, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra los Sres. Marcelo López, José Ramón Muñoz y Aseguradora Federal Argentina, reclamando la suma de \$ 130.585 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses y costas.

Sostiene que con fecha 23/05/2007, siendo aproximadamente las 12,10 hs., en circunstancias en que se encontraba conduciendo su bicicleta de regreso a su casa, por la mano derecha de Avenida Blumetti (doble mano) en sentido Norte- Sur, de la localidad de Cinco Saltos, encontrándose a unos 20 metros de la intersección con las vías del ferrocarril General Roca en sentido hacia la Avenida Roca, luego de trasponer el carril opuesto de la avenida Blumetti -verificando previamente por la izquierda y desde atrás, no se aproximara vehículo alguno- cuando disponía a detenerse junto al cordón de la vereda, siente un gran golpe desde atrás provocando su caída al pavimento y su pérdida de conocimiento. Sigue diciendo que fue embestida por un automotor -Mercedes Benz modelo MB 180, dominio RZJ 431- que se dirigía en contra mano en sentido norte sur, por el carril sur norte, conducido por el Sr. Marcelo López. Destaca que hubieron testigos presenciales y que por el golpe recibido desde atrás, del cual nada recuerda, la actora es arrojada 5 metros hacia adelante. Como consecuencia de ello se le diagnostica traumatismo de cráneo, pérdida de conocimiento, náuseas y hematomas en cuero cabelludo. Señala que las secuelas producidas por la colisión son: politraumatismo con fractura costal, traumatismo encéfalo craneano (TEC) y síndrome confusión

postraumático. Estima una incapacidad sobreviniente en el 42% (según Baremo de la Asociación Argentina de Compañía de Seguros). Destaca que mediante carta documento del 17/10/07 intimó al Sr. Marcelo López al pago de daños producidos sin recibir respuesta alguna. Describe y cuantifica los daños cuya reparación solicita. Practica liquidación. Funda en derecho y ofrece prueba.

II. Corrido el pertinente traslado, a fs. 80/83 se presenta el Sr. José Ramón Muñoz, por derecho propio y con patrocinio letrado, opone excepción de legitimación pasiva con fundamento en la denuncia de venta acompañada y efectuada con anterioridad al accidente de tránsito. Subsidiariamente contesta la demanda y ofrece prueba.

A fs. 89/92 comparece el demandado Marcelo López, por derecho propio y con patrocinio letrado. Solicita la citación en garantía a la Aseguradora Federal Argentina S.A., contesta demanda negando cada una de las afirmaciones contenidas en la misma y solicita su rechazo con expresa imposición de costas. Destaca que la accionante es la responsable del siniestro atento a que la propia actora, en forma súbita e inesperada, circulando por la derecha de la Av. Blumetti, se cruzó por delante de su vehículo (de derecha a izquierda) no pudiendo evitar la colisión. Impugna el reclamo económico por falta de fundamento, rechazando cada rubro reclamado por la accionante. Cita jurisprudencia, funda en derecho y ofrece prueba.

A fs. 131/135 se presenta contestando la citación en garantía, mediante su abogado apoderado, Aseguradora Federal Argentina S.A., sostiene que mediante póliza N° 750.616, la Sra. Delia Ascensión Centurión contrató con la citada denunciando como objeto del seguro el vehículo individualizado con dominio RZJ 431 con vigencia desde el 28/03/07 al 28/04/07, con cláusula de prórroga automática, por lo que asume la obligación de indemnidad, en la medida del contrato del seguro. Seguidamente, niega los hechos invocados en la demanda por la actora y destaca la responsabilidad de la misma conforme surge de la denuncia policial de fecha 24/05/08 acompañada por la propia accionante. Impugna el reclamo económico por infundado y niega los rubros reclamados por la Sra. Candia. Cita jurisprudencia, funda en derecho y ofrece prueba.

A fs. 144 la actora se notifica y contesta el traslado de la documental rechazando la obrante a fs. 140. A fs. 145/146, contesta el traslado de la excepción planteada por el codemandado Muñoz, solicitando su rechazo.

III. A fs. 147 se abrió la causa a prueba fijándose la audiencia prevista por el art. 360 del CPCC, la que se celebró según acta de fs. 154, desistiendo la actora de la demanda con

relación al co-demandado José Ramón Muñoz, pactándose las costas por el orden causado y regulándose honorarios provisorios a favor de los Dres. Daniel A. Iglesias, María A. Rezzo y María A. Preboste en la suma de \$ 450, en conjunto.

IV. A fs. 155 y a los fines arrimar a las partes a un acuerdo conciliatorio, se designó un perito médico, quien practicó la correspondiente pericia a fs. 159/167. En dicha pericia se determinó una incapacidad parcial y permanente de la actora del 20% (según Baremo de la ley de Accidentes de Trabajo), destacando que la actora padece un desorden mental orgánico post traumático grado II.

V. Fracasados los intentos conciliatorios, se proveyó la prueba ofrecida por las partes a fs. 183. Producida la prueba ofrecida, según certificado de fs. 329, se declaró la clausura del período probatorio a fs. 329vta, y agregados el alegato de la actora, a fs. 349 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado planteada la cuestión, corresponde analizar en primer término si se encuentra probado la existencia del hecho invocado por la parte actora como productor del daño, para luego, en su caso, analizar la responsabilidad de las partes y finalmente, de corresponder, determinar la reparación de los daños reclamados.

La actora refiere que con fecha el día 23/05/2007, siendo las 12,10 hs. aproximadamente, en circunstancias que la misma se encontraba conduciendo su bicicleta de regreso a su casa por la mano derecha de Avenida Blumetti (doble mano) en sentido Norte- Sur, encontrándose a unos 20 metros de la intersección con las vías del ferrocarril General Roca en sentido hacia la Avenida Roca, luego de trasponer el carril opuesto de la avenida Blumetti -verificando previamente por la izquierda y desde atrás que no se aproximara vehículo alguno- cuando se disponía a detenerse junto al cordón de la vereda, siente un gran golpe desde atrás provocando su caída al pavimento y su pérdida de conocimiento

Ahora bien, las declaraciones brindadas por la actora y demandada son coincidentes en cuanto ambos reconocen que la Sra. Candia se dirigía por Av. Blumetti (circulación doble mano), por su derecha, en dirección Norte -Sur y que al cruzarse la actora de carril por delante del vehículo conducido por el Sr. López -quien también circulaba en dirección Norte -Sur por Av. Blumetti- se produce el accidente.

La única testigo que declaró, no resultó testigo presencial del accidente en sí, sino que arribó al lugar del hecho luego de acaecido el mismo.

La pericia obrante a fs. 297/316, más allá de la impugnación levantada contra la misma,

es contundente en cuanto que la actora se cruzó por delante del vehículo sin preavisar la maniobra. Se desprende que la bicicleta se cruza delante del vehículo Mercedes Benz desde el carril derecho de la Av. Blumetti del sentido Norte- Sur en dirección Oeste-Este. También se advierte que la actora no cumplía con los requisitos de seguridad mínimos previstos por la ley nacional de tránsito para circular en bicicleta (art. 40 bis ley 24449), a los que me remito en honor a la brevedad, destacando que la accionante reconoció al momento de absolver posiciones que no llevaba casco. Por otro lado, surge que la velocidad máxima a la que habría circulado el vehículo Mercedes Benz es de 41 km/h, señalando el experto que es una velocidad normal -atento a que en Avenida la velocidad máxima es de 60 Km/h y debiendo circular en intersecciones a 30 km/h- y a fin de evitar el siniestro, el conductor del vehículo realizó una maniobra hacia su izquierda.

Cabe agregar que la propia actora reconoce -en el acta de exposición policial que adjunta de fecha 01/06/2007, documentación que también fue base de la pericia accidentalológica realizada- que circulaba por carril derecho y que previo a realizar la maniobra sólo se limitó a mirar atrás por su hombro izquierdo, sin prestar la debida atención teniendo en cuenta que -tal como se desprende de la pericia- que la Av. Blumetti es una vía que cuenta con importante circulación.

Es por ello, que entiendo que la conducta de la accionante contribuyó, en su gran medida, a la causación del accidente, pues debía cerciorarse acabadamente que, previo a realizar la maniobra efectuada, no circulara ningún rodado por la senda izquierda de la Avenida y por detrás de ella, ya que al hacerlo estaría interponiéndose en la línea de marcha de otros vehículos. En rigor técnico, lo que debió hacer es haber, con la debida antelación, intentar el cruce hacia el carril izquierdo para así doblar a su izquierda en la arteria por la cual iba a circular, ello siempre que existiese semáforo que lo permitiera, y caso contrario, arribar a la intersección y luego colocarse sobre la arteria de Av. Roca, para que cuando el semáforo se lo permitiera realizar el cruce sin riesgo hacia su persona o bienes.

Ahora bien, si bien son claramente relevantes todos los elementos que hacen atribuible la responsabilidad a la actora, es importante destacar que también existe responsabilidad de parte del accionado, ya que éste conducía un vehículo (cosa riesgosa) de mayor porte y que si hubiera tenido el pleno dominio de su rodado podría haber advertido la presencia de la actora, haber frenado a tiempo y así evitar la colisión, máxime que venía circulando, como lo estableció el perito, a escasa velocidad y a plena luz del día

(recordemos que el accidente acaeció a las 12 horas aproximadamente).

"Es deber del conductor guiar de manera tal de poder evitar cualquier consecuencia dañosa, lo que supone que, advertida la presencia de un ciclista, peatón u otros rodados, debe prestar mayor diligencia en la conducción, previendo las eventuales contingencias que se presentan a los automovilistas." "El pleno dominio del rodado constituye una exigencia que tiene su razón de ser en la capacidad generadora de daños que posee un vehículo en movimiento, y que lo constituye en una cosa riesgosa; y supone la exigencia de conducir de manera tal de poder evitar o sortear cualquier contingencia de la conducción". (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas - Sala I, F. R. y M. A. c/D. C. s/Daños y Perjuicios, 2000)

En el presente caso, se encuentra acreditado -tal como además lo reconociera el demandado- que el accionado, con su vehículo, (y sin perjuicio de la maniobra efectuada por la actora) "tocó" la rueda trasera de la bicicleta produciendo la caída de la accionante. No así se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por el cual el demandado no deba responder, que permita exonerar de culpa al demandado.

"El artículo 1113 del Código Civil prevé dos situaciones, la del daño causado con la cosa y por el riesgo o vicio de la cosa. En el primer supuesto, la presunción de responsabilidad, que edicta la norma, puede ser destruida acreditando que de parte del dueño o guardián de la cosa no hubo culpa. En el segundo de los casos, es decir si la responsabilidad se funda en el riesgo o vicio de la cosa, no basta con acreditar la ausencia de culpa, sino que hay que acreditar la culpa de la víctima o el hecho de un tercero por el cuál no se deba responder (...) Cosa productora del riesgo, en el concepto del artículo 1113 del Código Civil, debe considerarse aquella (cosa) que en función de su naturaleza o según su modo de utilización genera peligro para terceros, enfatizando que el juez en cada oportunidad debe preguntarse si la cosa, por cualquier circunstancia del caso, genera un riesgo en el que pueda ser comprendido el daño sufrido por la víctima (CC0101 LP 236509 RSD-3-1 S 13-2-2001, Juba, Civil y Comercial, B101421). Es que, el artículo 1113 del Código Civil no habla de cosa riesgosa, sino del riesgo de la cosa, el que puede resultar de la conexión con diversos factores, por lo que el Juez en cada oportunidad debe preguntarse si la cosa genera un riesgo en el que pueda ser comprendido el daño sufrido por la víctima (SCBA, Ac 60255 S 12-8-1997, A y S 1997 IV, 93, Juba, Civil y Comercial, B24123 (...)) Cosa productora de riesgo en el concepto del artículo 1113 del Código Civil debe considerarse aquélla que en función de su

naturaleza, o según su modo de utilización genera peligros a terceros (SCBA, Ac 54311 S 6-2-1996; SCBA, Ac 60255 S 12-8-1997, A y S 1997 IV, 93, Juba, Civil y Comercial, B23626 (...)) Tratándose de una cosa riesgosa en movimiento, al actor le basta con probar que hubo contacto con ella y que de ese contacto se derivó el daño que reclama. " (CC0002 SM 47200 RSD-488-99 S 21-12-1999, Juba, Civil y Comercial, B2001483), ("Cálculo en la acción civil por accidentes del trabajo", Ed. Gowa, Buenos Aires, 2004, págs. 42 y ss). (La negrita es impuesta).

Los accidentes son consecuencia de distintos factores que confluyen para provocar el evento dañoso, por lo que a fin de distribuir las responsabilidades, corresponde tener presente aquella que fue necesaria como determinante o principal, sin la cual no se hubiese desencadenado el accidente y en nuestro caso claramente resultó ser la maniobra imprudente de la actora.

Por ello, corresponde distribuir las responsabilidades entre los partícipes, las que considero deben recaer en un 80% a cargo de la actora y un 20% a cargo del demandado, ya que en definitiva ha sido la actora la que introduce el nexo causal para el acaecimiento del siniestro, al intentar efectuar el cruce de una arteria de gran circulación, sin haber previamente cerciorado que detrás de ella no circulara ningún vehículo, y si lo hizo, evidentemente efectuó un mal cálculo, que impone que la mayor responsabilidad deba serle atribuída.

II. Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de los daños reclamados en autos.

La actora reclama los siguientes daños:

a) Incapacidad sobreviniente: Por este rubro la actora ha reclamado la suma de \$ 84.000, entendiendo que padece una incapacidad del 42%.

Del informe pericial médico, no impugnado por las partes, surge que la actora padece una incapacidad del 20% derivada del accidente de marras. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a dicho rubro. Teniendo en cuenta el salario denunciado a fs. 262 (\$ 855.60) y la edad que surge que tenía al momento del accidente (35 años, ver f.s 228), aplicándose la fórmula "Méndez", la suma ascendería por indemnización por incapacidad del 20% a \$ 53.320,02. Teniendo en cuenta la distribución de las responsabilidades, corresponde a cargo de la demandada la suma de \$ 10.664,04. (20%)

A dicha suma corresponderá adicionar los intereses desde la fecha de acaecimiento del siniestro y hasta la del efectivo pago, utilizándose para su cálculo la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

b) Daño estético: Por el presente rubro la accionante ha reclamado \$ 17.000.

Ahora bien, el presente rubro debe ser rechazado como rubro autónomo, atento a que la actora no ha invocado ni acreditado en autos daño estético alguno.

En efecto, conforme surge del informe médico que la propia actora acompañara, surge que no tiene cicatrices ni heridas (ver fs. 51 vta). Nada distinto surge de la pericia médica realizada en autos (ver. fs. 161).

El daño estético es toda desfiguración física producida por lesiones, sean o no subsanables quirúrgicamente, que puede traducirse en un daño patrimonial cuando incide en las posibilidades económicas del lesionado, o en un agravio moral, por los sufrimientos y mortificaciones provocados a la víctima. La lesión estética infiere un daño a un bien extrapatrimonial, la integridad corporal, y ocasiona siempre un daño moral.

El daño patrimonial mediato consiste en los gastos necesarios para la curación y desaparición de cicatrices y deformaciones, siendo objeto de reparación separada, no así la nueva causa de perturbación en el ánimo de la víctima, que integra el daño moral genérico, cuya reparación no puede ser desconocida. Cualquier desfiguración física producida por las lesiones, sea o no subsanable quirúrgicamente, en tanto provoque una alteración del aspecto habitual configura un daño estético, sin que la ausencia de implicancias económicas sea obstáculo para rechazar el reclamo, por cuanto la integridad corporal es un bien cuyo desmedro da lugar a la reparación.

En nuestro caso, no se advierte lesión estética alguna que deba admitirse como un daño patrimonial autónomo.

c) daño psicológico: Por el presente rubro la actora ha reclamado la suma de \$ 5.000, pero lo cierto es que no ha producido prueba pertinente para acreditar dicho daño como autónomo, por lo que debe ser rechazado, más allá de que en virtud de la pericia médica, dicho daño psicológico, es el causante de la incapacidad, lo que ya ha sido considerado y cuantificado para su indemnización.

Se ha dicho: "El daño psicológico es el daño a la persona entendido como tercer género. Ésta es la posición de Mosset Iturraspe que tiende a estrechar el concepto de daño moral para salir de la interpretación restrictiva del art. 1078 del Cód. Civil. Esta posición implica que la procedencia de la demanda requiere que el actor pruebe, a través de un perito psicólogo, psicoanalista o psiquiatra, cuales son las secuelas típicamente psicológicas dejadas por el hecho que se atribuye al demandado. Una variante de esta posición, más restrictiva, considera que para que el daño psicológico sea indemnizable

como daño autónomo debe ser permanente; si no lo es ingresa en la categoría de daño moral". (CApel.Civ.Com.Minería, San Juan, San Juan, Sala 03, Sent. 8565 del 7/8/2007, "Romero, José Orlando c/ Tobares José Guido y otra s/ Daños y perjuicios"). (La negrita es impuesta).

En consecuencia, para su procedencia se requiere un diagnóstico objetivo, brindado por un perito de la materia, lo que fue omitido en autos.

D) Daño Moral: Por este rubro, debe entenderse que la actora ha reclamado la suma de \$ 20.000, señalado como "sufrimiento y aflicciones". El daño moral está constituido por los perjuicios que se refieren al patrimonio espiritual de la víctima.

Se ha dicho que "...el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del art. 1078 del Cod. Civil, que con independencia de lo establecido por el art. 1068 del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito, la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala I, Sgro, Dora L. c/ Caruso, Antonio y otros s/ sumario", del 27-12-83, citado por Hernán Daray, ob. Cit., To. II, pag. 334, Nro. 7).

Respecto a la cuantificación del daño moral, la jurisprudencia tiene dicho: "En lo tocante a la fijación del importe de la indemnización por daño moral, no es dudoso afirmar que resulta muy dificultosa su determinación, ya que no se haya sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación de la lesión a las afecciones legítimas e íntimas sufridas, a los padecimientos experimentados, o sea, son agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas, y que no siempre resultan claramente exteriorizados, lo que explica esa adecuada discrecionalidad de que goza el juzgador. Su reparación queda librada al prudente arbitrio judicial, está librada a compensar el "pretium doloris", causado por la fractura de valores espirituales, y de orden superior, las lesiones a los sentimientos íntimos de los individuos que determinan dolor y sufrimiento en legítimas afecciones. Resultando indudable dolor y sufrimiento ocasionados al pretensor, la cuantificación del daño moral no necesita probanza alguna, desde que se lo tiene por acreditado con la sola comisión del ilícito." (CApel.Civ.Com.Minería, San Juan, San Juan, Sala 03, Sent. 6635 del 28/3/2003, "Díaz Alfaro Cenen c/ Novoa Manuel Horacio s/ Daños y perjuicios - Sumario"). "La reparación del agravio moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la

privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. " (CApel.Civ.Com.Minería, San Juan, San Juan, Sala 03, Sent. 6635 del 28/3/2003, *.Díaz Alfaro Cenen c/ Novoa Manuel Horacio s/ Daños y perjuicios - Sumario”).

La actora ha padecido diversas lesiones físicas que han determinado su incapacidad siendo indudable que todo accidente produce una conmoción espiritual, con sus efectos negativos. En consecuencia, teniendo en cuenta las lesiones físicas, la incapacidad determinada por el perito y teniendo presente que el daño moral no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial, entiendo que el monto reclamado por \$ 20.000 debe prosperar, estando a cargo del accionado la suma de \$ 4.000 conforme la distribución de las responsabilidades supra asignadas.

E) Daño emergente: Por este rubro la actora reclama distintos conceptos: los gastos médicos, traslado y reparación de bicicleta.

Con relación a los gastos médicos reclamados, la pretensión de la actora asciende a la suma de \$ 4.000. Sostiene que hasta el día de la interposición de la demanda la actora se encontraba en tratamiento bajo el medicamento "Tegretol", insumiendo un gasto de \$ 1.000 y presumiendo que gastará \$ 3.000 más pues entiende que deberá seguir dicho tratamiento.

Lo cierto es que la actora no ha acreditado el tratamiento indicado y ni siquiera el precio del medicamento ni su compra. No pudiendo tener el suscripto la certeza necesaria sobre si dicho medicamento es indicado para la dolencia que padeció la actora.

Tampoco corresponde indemnizar daños hipotéticos futuros, pues no existe certeza en autos de que la accionante deba efectuar en el futuro y debido al accidente de autos un tratamiento con tal medicación o que le vaya insumir dicho gasto. No ha aportado circunstancias objetivas a la causa que permitan inferir dicha pretensión.

Adviértase que lo único concreto -respecto al tratamiento médico- es que la actora fue asistida en un hospital, que resulta ser de atención gratuita, y por otro lado, conforme surge a fs. 249, fue atendida en el Centro de Medicina Laboral SRL, de la ART Asociart. No surge en autos que la actora hubiese tenido que soportar gasto médico alguno.

Si bien acompaña gastos de traslados, todos de ida y vuelta a Neuquén, no surge la vinculación de los mismos al caso de autos. No todo gasto de traslado es indemnizable, sino el que fuera necesario. Cabe destacar que la actora tiene su domicilio en Cinco

Salto y luego del accidente no se encontraba más en relación de dependencia (ver fs. 262), declarando la testigo que no tenía trabajo a la fecha de su declaración. Lo gastos de traslado al centro donde fue atendida es de presumir que fueron soportados por la ART Asociart, pues es sabido que en los casos de accidentes laborales "in itinere" las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo corren con el gasto de transporte tanto a la Comisión Médica evaluadora como a los centros de rehabilitación o médicos de la Aseguradora.

Tampoco surgen acreditados los gastos por reparación de bicicleta que aduce la actora. Ni siquiera se indica qué tipo de reparación ni modelo de bicicleta. Es más, tampoco se encuentra acreditado que hayan existido daños a la bicicleta.

Ahora bien, tiene dicho la jurisprudencia que los gastos médicos y de farmacia no exigen necesariamente, la prueba acabada de su existencia, si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento al que fuera sometido el actor. Sin embargo, este criterio amplio necesita el apoyo del informe pericial o de las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala I, "Rogas, Gervasio c/ Fraga, Juan Carlos s/ sumario", del 4-1-81, citado por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito", To. II, pag. 293, Nro. 1).

Dicha jurisprudencia no implica que ante la producción de un daño se pueda reclamar una suma antojadiza o que no guarde relación con el tratamiento y/o medicamentos necesarios para el restablecimiento de la víctima.

Sentado ello, debo decir que la suma reclamada aparece, a mi entender, como importante y elevada, ante los daños que sufriera el actora, si se tiene en consideración que el mismo fue cubierto por la ART y que fue atendida en el Hospital. Y ello se ve corroborado con la historia clínica del accionante, de donde se desprende que ASOCIART era quien solventaba los gastos médicos (v. fs. 227/249.). Si tenemos en consideración que la ART debe también solventar no solo los gastos médicos, sino los totales hasta la rehabilitación del trabajador, tenemos que la actora no debió desembolsar suma alguna con motivo del siniestro sufrido.

Ello no implica que la accionante haya debido desembolsar de su peculio dinero para la compra de algún medicamento o calmante, como así también para algún eventual traslado.

Con igual criterio, corresponde presumir que frente a la colisión, la bicicleta en la que se trasladaba la actora sufrió un daño por el impacto impuesto por el vehículo que

conducía el demandado (hecho que además se corrobora con la confesión del accionado, quien dice que "tocó la rueda trasera de la bici").

Entendiendo que cierto puede ser que el actor no haya mantenido en su poder la totalidad de la documental por prestaciones médicas, gastos de reparación, tratamientos realizados y/o medicamentos adquiridos, pero también teniendo en consideración lo dicho precedentemente, en cuanto a la existencia de una ART, que la actora fue atendida en un hospital y que al mes -aproximadamente- de acaecido el accidente ya no trabajaba (no había necesidad de traslado a un lugar de trabajo), es que haré lugar al rubro, mas no por la suma peticionada.

Así entonces, considero prudente establecer la suma de \$ 1.500 para cubrir el rubro en análisis, por aplicación de lo normado en el art. 165 del CPCC, en concepto de erogaciones que pueda haber efectuado la actora en concepto de medicamentos, reparación de bicicleta y/o traslados. Resultando a cargo del demandado la suma de \$ 300, en virtud de la distribución de las responsabilidades.

A dicha suma corresponderá adicionar los intereses desde la fecha de acaecimiento del siniestro y hasta la del efectivo pago, utilizándose para su cálculo la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por todo lo expuesto FALLO:

Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada condenando a MARCELO LÓPEZ y a ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA, en los términos del contrato de seguro, a pagar a la Sra. NANCY MAGDALENA CANDIA, en el término de diez días, la suma de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CUATRO CENTAVOS (\$ 14.694,04) (20% del total de cada rubro admitido) en concepto de capital, con más los intereses que se calcularán en la forma prevista en los considerandos para aquellos rubros que se hayan reconocido.

Las costas se distribuyan en un 80% a cargo de la actora, debiendo estar al Beneficio de Litigar sin gastos concedido (art. 84 del CPCC) con relación a los gastos de inicio y un 20% a cargo del demandado y de la citada en garantía (conf. Art. 71 del CPCC).

Regúlense los honorarios del letrados patrocinantes de la actora, Dres. Silvia Elias de Terrile y Fernando Daniel Di Tommaso, en conjunto, en la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 5.370) (10 IUS mínimo legal), los del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. Alfredo Gustavo Tomé, en su doble carácter, y como patrocinante del demandado, en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (\$ 7.518) (10 IUS mínimo legal + 40%), dejándose constancia que para

efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los beneficiarios (conf. Arts. 6, 8, 9, 10, 11, 20, 39 y conc. de la L.A.). Cúmplase con la ley 869.

Asimismo, regúlense los honorarios de los peritos intervinientes, Claudio Schoua (Perito médico), en la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000) y los del Lic. Francisco José Giambirtone en la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000) dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, complejidad y extensión de las tareas realizadas en las pericias presentadas, importancia de las pericias para la resolución de la cuestión y los montos que se reconocen en virtud de tales pericias, como así también los honorarios regulados a los letrados de las partes.

Notifíquese por Secretaría.

Regístrese.